



Montería, Veintiuno (21) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014 00386-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DARWIN LUIS FRANCO ARRIETA  
**Demandado:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

#### AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 147 del expediente obra poder conferido a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte del Doctor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, quien para efectos del asunto, actúa Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 183 del expediente obra poder conferido a la doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, por parte del Doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, quien para efectos del asunto, actúa Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta y uno (31) Julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderado del la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase a la doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 91.011 del C.S de la J., como apoderado del la NACION – RAMA JUDICIAL para los términos y fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes interesadas

en 22 MAY 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2017-00633

**Incidentista:** JORGE CROZ PÉREZ

**Incidentado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

---

#### AUTO IINTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor JORGE CROZ PÉREZ, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, representada legalmente por su Directora, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado; previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En la parte resolutive del fallo de fecha 8 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado, se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO:** Tutelar el los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del el señor JORGE CROZ PÉREZ, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordenase al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término que no exceda de treinta (30) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, estudie y de respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en Registro Único de Víctimas –RUV, presentada el día 25 de mayo de 2017, por el señor JORGE CROZ PÉREZ, realizando la respectiva valoración de las pruebas aportadas; respuesta que deberá ser notificada al interesado."

Pues bien, luego de requerirse a la entidad encargada del cumplimiento del fallo, por auto de fecha 19 de abril de 2018, la Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad a través de escrito de fecha 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, solicitó que se negará lo solicitado por el incidentista por presentar se carencia actual de objeto; teniendo en cuenta que la UARIV le dio respuesta al interesado mediante oficio con radicado interno de salida N° 201772019604451 del 14 de julio de 2017 y posteriormente volvió a dar respuesta al interesado con oficio bajo radicado interno de salida N° 20187207156791 del día 27 de abril de 2018, informando que luego de analizados los elementos

---

<sup>1</sup> Ver folios 14 a 24 del expediente incidental.

jurídicos, técnicos y de contexto referidos en su declaración, mediante Resolución N° 2015-253213 del 4 de noviembre de 2015, notificada el día 17 de abril de 2018, la entidad decidió su no inclusión en el RUV.

De lo señalado por la entidad incidentada, encuentra del Despacho, que dichas acciones no pueden tenerse como realizadas en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela aludido, pues si bien existe una comunicación realizada el día 27 de abril de 2018, esta solo se limita a poner en conocimiento del demandante lo dispuesto en la Resolución N° 2015-253213 del 4 de noviembre de 2015, anterior al fallo de tutela, en la cual se indica claramente que no fue posible corroborar con los medios de información consultados por la UARIV, la ocurrencia del hecho victimizante aludido por el señor CROZ PÉREZ y en tal razón este no fue incluido en el RUV.

Siendo claro que en el fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó a la UARIV estudiar y dar respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en el RUV presentada el día 25 de mayo de 2017 por el señor JORGE CROZ PÉREZ, realizando la respectiva valoración de las pruebas aportadas por el interesado obtenidas del Departamento de Policía de Antioquia, dentro del término que no excediera de treinta (30) días, contadas a partir de la notificación del fallo. Resulta evidente que la entidad incidentada debió realizar nuevamente el estudio sobre la inclusión en el RUV del señor CROZ PÉREZ, valorando las pruebas de la ocurrencia del hecho victimizante que fueron conseguidas y aportadas por el interesado con su solicitud.

Siendo una respuesta que solo se limita a poner en conocimiento una resolución anterior a la tutela, inadmisibles por el Despacho como prueba del cumplimiento del fallo; razón por la que se procederá a continuar el trámite de presente incidente con la admisión del mismo.

En mérito de lo señalado el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase el incidente de desacato presentado por el señor JORGE CROZ PÉREZ, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

**CUARTO:** Córrese traslado a la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por el término de tres (3) días,

Incidente de desacato  
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Expediente: 23 001 33 33 007 2017-00633  
Incidentista: JORGE CROZ PÉREZ

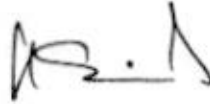
Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

3

dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

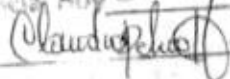
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUEGAO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MO TERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 22 MAY 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00358  
Demandante: MIRIAM OVALLOS CASADIEGO  
Demandado: UGPP

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de  
anterior pro. No. 22 MAY 2018 a las 8 A.M.  
*Abundio Pineda*



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00375

Demandante: CLAUDETH MARCELA DEL TORO VILLALBA

Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
anteriores por el día 22 MAY 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00376  
Demandante: RAFAEL DEL CRISTO RODRIGUEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 22 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[admo7man@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7man@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00435  
Demandante: YEZMIN BITAR NAVARRO  
Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 22 MAY, 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2016-00063  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTORRA  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado seis (6) de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la doctora María Virginia Lorduy Villareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

**"Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

Sostiene que el Doctor Guillermo Preciado Lorduy, con quien le une parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, actúa como apoderado judicial de la señora Yamiles de Jesús Causil Lafont, parte demandante dentro del proceso.

Al respecto el artículo 130 del CPACA, que consagra las causales de impedimentos y recusaciones para esta jurisdicción consagra lo siguiente:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

<sup>1</sup> Folio 84 del expediente.

(...)

Norma que se debe entender aplicable respecto del Código General del Proceso, derogatorio del mencionado Código de Procedimiento Civil, el cual en el citado artículo 141 consagra las causales de recusación.

A su vez su, el artículo 133 del CPACA, que establece el régimen de impedimentos y recusaciones aplicable a los agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción, establece lo siguiente:

**"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Entiende el Despacho que la noma citada al hacer extensivas las causales de impedimento y recusaciones señaladas en el CPACA y aplicables a los jueces individuales y colegiados de esta jurisdicción, a los Procuradores Judiciales delegados ante los mismos, igualmente se hacen extensivas a estos las contenidas anteriormente en el CPC, y por sustitución normativa, actualmente el CGP.

Por su parte el artículo 134 ibídem, señala el trámite que se debe dar a los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción, señalando lo siguiente:

**"Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

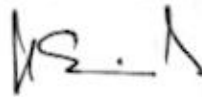
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho.

**SEGUNDO:** Designese como su reemplazo al doctor Luis Armando Duque Marchena, Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad y procédase por Secretaría a su notificación en la dirección electrónica señalada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CINCUITO  
SECRETARIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica el auto No. 56 a las partes de  
ante el Jueza, hoy 22 MAY, 2018 a las 8 A.M.

*Claudio Pelaez*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00006-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GEORGINA MASS MONTIEL Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL  
**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante; previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante el embargo y retención: **i)** De las sumas de dinero que la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL con Nit. 812.001.219, posea en la cuenta de ahorros y/o corriente en BANCO GNB-SUDAMERIS, **ii)** De las sumas de dinero que el Municipio de Ayapel con Nit.800096737-3, deba pagar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL con Nit.812.001.219 por los conceptos de contrataciones, convenios, servicios de salud, transferencias, entre otras, **iii)** De las sumas de dinero que el Ministerio de Salud deba girar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL con Nit.812.001.219 por los conceptos de prestación de servicios de salud, transferencias, entre otras, y **iv)** De las sumas de dinero que la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL con Nit.812.001.219, tenga consignados o llegaren a consignar en las cuentas bancarias de su propiedad, bien de ahorros o corrientes en las siguientes entidades Bancarias: Banco GNB SUDAMERIS, Banco BCSC CAJA SOCIAL, Banco COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, Bancos OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AV VILLAS, Bancolombia, BBVA, SANTANDER, BANCAMÍA, FALABELLA, CITIBANK, PICHINCHA Y COOMEVA<sup>1</sup>.

1. El despacho negará la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, posea en la cuenta de ahorros y/o corriente en BANCO GNB-SUDAMERIS, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no especifica la sucursal bancaria a la que deberá dirigirse la solicitud de la medida.

<sup>1</sup> Visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares – Ver numerales 1 a 4.

2. Por las mismas razones se negará la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, tenga consignados o llegaren a consignar en las cuentas bancarias de su propiedad, bien de ahorros o corrientes en las siguientes entidades Bancarias: Banco GNB SUDAMERIS, Banco BCSC CAJA SOCIAL, Banco COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, Bancos OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AV VILLAS, Bancolombia, BBVA, SANTANDER, BANCAMÍA, FALABELLA, CITIBANK, PICHINCHA y COOMEVA.

Para resolver sobre la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Ayapel, deba pagar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, por los conceptos de contrataciones, convenios, servicios de salud, transferencias, entre otras, y de las sumas de dinero que el Ministerio de Salud deba girar a dicha E.S.E., por los conceptos de prestación de servicios de salud, transferencias, entre otras; resulta necesario hacer un recuento normativo sobre la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como se expone a continuación:

Sea lo primero señalar, que el artículo 1º de la ley 715 del 2001, consagra que el sistema general de participaciones se encuentra constituido por los recursos transferidos por la Nación por mandato de los artículos 356 y 357 de la Carta Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna esa ley.

De igual forma, el artículo 3º de la citada ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007, indica que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud y una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general.

A su vez, el artículo 57 ibídem señala que en ningún caso los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial; y el artículo 91 de la norma en mención, expresa igualmente que, los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración se hará en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, y que por su destinación social constitucional no podrán ser embargadas

De igual forma el Decreto 1101 de 2007, reglamentario del artículo 91 de la ley 715 de 2001 establece lo siguiente: "**Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.** En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja

con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores?”.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos público el Máximo Tribunal Constitucional ha expresado:

*“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta<sup>3</sup>”.*

Más adelante la Alta Corporación reafirma la jurisprudencia en esta materia al referirse:

*“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones<sup>4</sup>”.*

Entonces bien, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo N°. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y

<sup>2</sup> Artículo 1º - Decreto 1101 de 2007.

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia C- 546 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Sentencia C - 566 de 2003.

(iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte con la entrada en vigencia del Decreto 28 de 2008, expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo N° 4 de 2007, el cual adicionó los dos últimos incisos del artículo 356 de la Constitución Política.

El artículo 21 del Decreto arriba respecto al tema que ocupa la atención del Juzgado ha expresado al respecto:

***"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes". (Negrillas del despacho).*

Posteriormente la Honorable Corte Constitucional efectuó un giro jurisprudencial en la sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, condicionó su constitucionalidad en el sentido de que se pueden decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica, no contemplándose así en dicha providencia otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

De acuerdo con la jurisprudencia arriba citada, considera esta Judicatura, que los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones gozan de una especial protección constitucional, es decir, tienen fuero constitucional reforzado.

Respecto lo anterior el Alto Tribunal Constitucional expresó:

*"El Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los*



servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general. Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva<sup>5</sup>.

En la misma sentencia la Alta Corporación estableció:

"El Acto Legislativo No. 4 de 2007, modificó varios aspectos del Sistema General de Participaciones que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, siendo así que en evidencia del especial celo del Constituyente por asegurar el destino de los recursos del SGP, dejó abierta la puerta para que, una vez satisfechos los estándares exigidos en la ley en materia de coberturas universales y estándares de calidad fijados por las autoridades para los sectores de inversión propios del SGP, las entidades territoriales pudieran redireccionar esos recursos para atender otro tipo de necesidades, y es, justamente, en el marco de esa preocupación que tuvo lugar el otorgamiento de facultades extraordinarias al Gobierno, enfatizándose así una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP".

"Teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables; (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007; (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos"

Ahora bien, analizada la jurisprudencia referente al tema que ocupa la atención del despacho, este considera que dada la naturaleza del título

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sentencia C – 1154 de 2008.

que se pretende ejecutar esto es, una sentencia judicial, donde se condenó a las entidades ejecutadas por la muerte de la señora MARÍA BUSTAMANTE MASS<sup>6</sup>; no es posible acceder a lo deprecado por la parte ejecutante, debido que la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de este tipo.

Así las cosas, no queda duda que se deberá negar la solicitud de medidas cautelares tendientes a obtener el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Salud deba girar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL por los conceptos de prestación de servicios de salud, transferencias, entre otras; dado que estos son recursos provenientes del sistema general de participaciones y pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales son inembargables en virtud de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 21 del Decreto-Ley 028 de 2008, que modifica el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 57 y 91 de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, y respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Ayapel, deba pagar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL por los conceptos de contrataciones, convenios, servicios de salud, transferencias, entre otras, es preciso aclarar lo siguiente:

Los recursos que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta (población pobre no cubierta y acciones en salud pública), tienen el carácter de inembargables, por desprenderse estos directamente del Sistema General de Participaciones.

Así mismo los recursos del esfuerzo propio municipal tienen este carácter por hacer parte de los rubros que financian el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 en su numeral 5, y por tanto están dentro de los recursos establecidos como inembargables por el artículo 8 del Decreto 050 de 2003 y consecuentemente por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

En tal razón el Despacho decretará la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Ayapel, deba pagar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL por los conceptos de contrataciones, convenios, servicios de salud, transferencias, entre otras; previniendo al ente territorial de no aplicar esta medida a las suma de dinero adeudadas a la E.S.E., que tengan el carácter de inembargables, limitando el monto del embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA PESOS M/Cte., (\$266.303.040), correspondiente al valor del crédito, más un 50%, de acuerdo al poder discrecional del juez a la luz de lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P.

<sup>6</sup> Ver folios 14 a 58 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Ayapel, deba pagar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL por los conceptos de contrataciones, convenios, servicios de salud, transferencias, entre otras; que no ostenten el carácter de inembargables según lo indicado en la parte considerativa del presente auto, limitando el monto del embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA PESOS M/Cte., (\$266.303.040).

La presente medida cautelar no recaerá sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá tenerse los recursos del Sistema General de Participaciones, Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

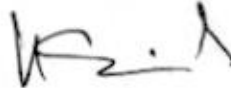
**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese la medida al Tesorero del Municipio de Ayapel, advirtiéndole que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

**TERCERO:** Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Salud deba girar a la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL por los conceptos de prestación de servicios de salud, transferencias, entre otras; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, posea en la cuenta de ahorros y/o corriente en BANCO GNB-SUDAMERIS; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, tenga consignados o llegaren a consignar en las cuentas bancarias de su propiedad, bien de ahorros o corrientes en las entidades bancarias; Banco GNB SUDAMERIS, Banco BCSC CAJA SOCIAL, Banco COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, Bancos OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AV VILLAS, Bancolombia, BBVA, SANTANDER, BANCAMÍA, FALABELLA, CITIBANK, PICHINCHA y COOMEVA; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

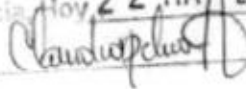
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
presente providencia. Hoy 22 MAY 2018 a las 10:00 horas.





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00383  
Demandante: AMPARO INES NEGRETE  
Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
anterior por 22 de MAY 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00417  
Demandante: JOSE EFRAIN VEGA PEREZ  
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notificado No. 56 a las partes de  
anterior a las 8 A.M.  
SECRETARIA  
*(Handwritten signature)*  
22 MAY 2018



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00442

Demandante: MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA

Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 56 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 22 MAY 2018 a las S.A.M.  
SECRETARÍA,



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00416  
Demandante: LEONCIO SEQUEDA MERCADO  
Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Expediente No. 56 a las partes de la

del día 22 MAY 2018 a las B.A.M.  
SECRETARIA





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[admazmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admazmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00408  
Demandante: CLARA SOFIA CALDERA GUERRA  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica el auto No. 56 a las partes de la  
anteriores a las 8 A.M.  
SECRETARIA

22 MAY 2018



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00446  
Demandante: ANGELICA FUENTES PARRA  
Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notificó el auto No. 56 a las partes de  
anterior a las 8 A.M.  
22 MAY 2018

SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**Clase de proceso:** Acción de Tutela

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2017.00053

**Demandante:** DIANY LUZ GARCES TORDECILLA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2017, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha Agosto 25 de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notif. ... Estado No. 56 a las partes de l  
anterior ... 22, MAY 2018 a las 8 A.M.  
SECRET.



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00641-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:** Inadmite Demanda

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO, a través de apoderada judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta (\$48.468.050.00) pesos, por concepto del reajuste pensional decretado en la sentencia ejecutoriada del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería de fecha 15 de octubre de 2015, cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil (\$ 45.763.000.00) pesos, tal como deduce del numeral 5º de la sentencia antes mencionada, por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil (\$ 45.763.000.00) de pesos, por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria o firmeza de la sentencia en mención calculadas sobre las sumas adeudadas mencionadas anteriormente tal como se ordena el N° 6 de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por la suma de tres millones ochocientos un mil siete (\$ 3.801.007.00) pesos, reconocidos como agencias de derecho en el N° 7 de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Y por las costas y agencias de derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.

Como consecuencia de la condena proferida a su favor y en contra de la ejecutada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso seguido por la ejecutante identificado con el Radicado No. 23-001-33-33 -752-2014-00076-00

Como título ejecutivo presenta la parte ejecutante Copia Autenticada el siguiente documento:

1. Copia de la Sentencia de Primera instancia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), emanada del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso seguido por el señor ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO, identificado con el Radicado No. 23-001-33-33-752-2014-00076-00



Se percata el despacho, que la presente demanda no se aportaron los documentos necesarios para que se pueda librar el correspondiente mandamiento de pago, pues, si bien se aporta la sentencia que presta mérito ejecutivo, no se aporta una liquidación que le de certeza al Despacho que la suma solicitada sea por la que efectivamente se deba librar el mandamiento, ni se puede pedir a la Profesional adscrita a esta despacho que realice una liquidación, por cuanto no se aportaron las certificaciones indispensables para la liquidación de la sentencia.

En la sentencia título ejecutivo se ordena en el numeral QUINTO, que la entidad hoy ejecutada, cancele a la accionante, las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le había reconocido y los que en esta sentencia se reconocen, ajustando el valor, teniendo en cuenta la variación en el IPC de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la parte ejecutante deberá aportar una **liquidación discriminada** en la que se explique de donde surge la suma por la que se ha solicitado se libre mandamiento.

En consecuencia, este despacho Inadmitirá la presente demanda con fundamento en reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado.

Sobre la figura de la inadmisión en los procesos ejecutivos el honorable Consejo de Estado señaló.

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 82 del C.G.P. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiteré su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia. Nota de Relatoría: Ver auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028; Exp. 29238, providencia del 16 de junio de 2005 M.P.: Alier Hernández E. [1]."*



Por otro lado, se ordenará que pro Secretaría se desarchiva el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 23-001-33-33-007-2014-00076, Demandante: Alfonso Lafont Mercado, Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA, promovida por el señor ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: Por Secretaría** procédase al desarchivo el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 23-001-33-33-007-2014-00076, Demandante: Alfonso Lafont Mercado, Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que haga parte del presente proceso.

República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica el presente No. 56 a las partes de la  
anteriores y 22 MAY 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARIA